

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: COLCHONES REM S.A.S.  
RADICACIÓN: 2021 – 00241 – 00  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1) BANCO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, por conducto de apoderada presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra COLCHONES REM S.A.S., para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fl.60 del cuaderno principal).

2). En proveído de 19 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago (fls.65 y siguientes *ibídem*) del cual se notificó el demandado conforme al decreto 806 de 2020 que tiene vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda ni presentara medio exceptivo alguno según obra en informe secretarial del folio 133 de esta encuadernación.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagare N°900.737.228-0 junto con la carta de instrucciones visible a folios 56 a 59 *ibídem*), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la aclaración emitida en auto de esta misma fecha.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 17'540.000,00.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 6 de julio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

98

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4f83112b6c2350df57e71ee62071460e7ad42ce8a6e745c9803746d27d57e4**

Documento generado en 05/07/2022 07:52:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO  
DEMANDADO: INVERSIONES MENSULI SAS  
RADICACIÓN: 2018-00479-00 FOLIO: 38 TOMO: XXV

Tómese nota que corrido el traslado de la contestación de la demanda la parte demandante se pronunció de la misma dentro del término legal según informe secretarial del folio 891.

Ahora bien, en atención a la petición del archivo 02 del cuaderno principal se considera procedente advertir que la inscripción de la medida sobre el bien con matrícula inmobiliaria N°314-66441 se decretó en proveído obrante a folio 141 del cuaderno principal, por tanto debe estarse a lo allí dispuesto.

De otro lado, atendiendo lo solicitado en el archivo 03 del cuaderno principal, en donde se informa sobre el acta de terminación del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE MENSULI (VOCERA ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.) y se indica que se constituyó otro patrimonio autónomo denominado FAP MANA al cual se transfirió el lote con número de matrícula inmobiliaria N°314-66441 objeto de la promesa de compraventa y otrosíes 1 y 2 y de los contratos fiduciarios objeto de las pretensiones de la demanda por lo que habría cambio de partes se dispone tener como sucesores procesales a STELLA LÓPEZ ARIAS en su condición de fideicomitente del patrimonio autónomo FAP MANA, a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAP MANA (VOCERO Y ADMINISTRADOR CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A).

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 98



**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: b221c26cdaaddcb86db42d524cbeffaf029e393dbff439f5d99c796efe7d3ed3**

Documento generado en 05/07/2022 07:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá,  
D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: INVERSORA DE COLOMBIA S.A.S. INVERCOL S.A.S.  
DEMANDADO: LAURENCIO CABALLERO BERBEO y OTRA  
RADICADO: 2020-00339-01  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. INVERSIONES COLOMBIA S.A. – INVERCOL S.A.S. por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra LAURENCIO CABALLERO BERBEO y ROSALBA GUTIÉRREZ DE CABALLERO, para que se accediera a las siguientes pretensiones:

a) Librar mandamiento de pago por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00) moneda corriente por concepto del capital, según se contempla en el pagaré impreso en papel de seguridad número CA-19801238 de fecha veintinueve(29) de abril del año 2016, aceptado y firmado por la parte deudora.

b) Librar orden de pago por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siete (7) de febrero del año 2020, hasta la fecha que se verifique el pago íntegro y total de la obligación.

c) Decretar en la oportunidad procesal prevista en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, mediante sentencia, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague a la demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.

d) Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales, incluidas las agencias en derecho que se causen en este proceso.

**2.** Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se resumen así:

Que a parte demandada señores LAURENCIO CABALLERO BERBEO y ROSALBA GUTIERREZ DE CABALLERO, mayores de edad, recibieron de parte de la Sociedad demandante INVERSORA DE COLOMBIA S A S -INVERCOLSAS, a título de mutuo comercial el día veintinueve (29) de abril del año 2016, la cantidad de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00) moneda corriente.

Indicó que la parte demandada a fin de garantizar el pago de la obligación mencionada en hecho anterior, suscribió a favor de la Sociedad demandante el pagaré impreso en papel de seguridad número CA-19801238, el día veintinueve(29)de abril del año 2016, con el cual se obligaron a pagar incondicionalmente la suma del capital mencionado en el hecho primero(1°).3.Para los efectos señalados en el hecho primero (1°), los señores LAURENCIO CABALLERO BERBEO y ROSALBA GUTIERREZ DE CABALLERO se obligaron a cancelar a favor de la Sociedad demandante un interés de plazo del dos por ciento (2.0%) mensual sobre el capital mutuado, equivalente a la suma de setecientos mil pesos(\$700.000.00) moneda legal, valor que debía ser

pagado por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de iniciada la mensualidad, de acuerdo al pagare base de ejecución.

Manifestó que la parte demandada dejó de pagar los intereses de plazo pactados en el pagare objeto de esta demanda, desde el día cinco (05) de febrero del año 2020, constituyéndose en mora no solamente respecto de los intereses sino, también, del pago del capital mutuado.

Dijo que la parte demandada, a la fecha de presentación de la demanda no había cancelado las cuotas mensuales por concepto de intereses de plazo, estando a la fecha de presentación del líbello en mora de cancelar los intereses correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2020.

Que conforme a las prevenciones de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso: se considera que si la parte demandada no ha pagado cumplidamente el interés de plazo pactado, tampoco pagara el capital mutuado, razón por la cual se acelera su cobro desde el día seis (6) de febrero del año 2020, fecha en que la parte demandada ha dejado de pagar el interés de plazo pactado en el pagare objeto de la presenta demanda.

Manifestó que el incumplimiento y retardo en el pago del interés de plazo, por parte de los demandados a partir del día seis (06) de febrero del año 2020, dio lugar a que la parte demandante Sociedad INVERSORA DE COLOMBIA S.A.S. – INVERCOL SAS, exigiera el pago total de la deuda, conforme a la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré de fecha 29 de abril del año 2016, aceptado por la parte demandada y que es base de esta ejecución.

Que la parte demandada también adeuda la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35'000.000.00) moneda legal colombiana, por concepto de capital mutuado que se cobra con fundamento en la cláusula aceleratoria de la deuda y del pagaré de fecha 29 de abril del año 2016 el cual se adjunta con la presente demanda.

Indicó que la parte demandada adeuda el valor de los intereses moratorios respecto del saldo insoluto del capital relacionado en el hecho anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 281 del C. G. P., a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación.

**3.** Mediante proveído de fecha 3 de agosto de 2020 el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá se inadmitió la demanda y una vez se subsanó se emitió auto el 20 del citado mes y año librando mandamiento de pago

El extremo demandado se notificó de la demanda y dentro del término legal, propuso como excepciones de mérito *“EXCEPCION DE FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL DOCUMENTO PRETENDIDO EN EJECUCIÓN –INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO, PAGO PARCIAL, EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO, PERDIDA DE INTERESES, ANATOSISMO –ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE Y MALA FE, EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES, EXCEPCIÓN GENÉRICA”*

En cuanto a la primera de aquellas exceptivas mencionó el artículo 422 del Código General del Proceso y dijo que si bien es cierto los demandados suscribieron los documentos arrimados al plenario, en gracia de discusión y salvo mejor criterio, son eso, *“documentos”*, más no títulos valores, pues carecen de los requisitos de exigibilidad y claridad en razón a que comprenden en su integridad a un valor que atiende a obligaciones distintas como lo es una hipoteca con pagaré en blanco y en ese sentido, por la falta de claridad en el origen del documento que se pretende exigir, en razón a la suma incorporada en el mismo, no es oportuno el recaudo de dos obligaciones en un documento, lo cual lo hace inexigible por no ser acorde con la realidad de las operaciones crediticias asumidas por el ejecutado; así mismo, y en razón al saldo insoluto, el demandante como acreedor abuso de su posición dominante, al presentar un documento que pretende hacer

pasar por título valor, con una suma que no es clara en razón al origen de la misma, así como al llenar espacios en blanco sin la existencia de documento alguno que soporte su dicho, como carta de instrucciones para el llenado del título, ni tener en cuenta el historial de pagos realizados, afectando en ese sentido la exigibilidad del documento.

En cuanto al pago parcial indicó que evidentemente, existen relaciones comerciales y bancarias entre el ejecutado y el acreedor accionante; sin embargo, ha realizado abonos y consignaciones que debe certificar la entidad financiera por la totalidad del tiempo desde los primeros desembolsos hasta la fecha de la eventual mora, si ello se llegase a probar, pues lo cierto es que esa imputación de pagos debe ser tenida en cuenta en el momento de dictar el fallo como prueba de la presente excepción de pago parcial, sin perjuicio de la inexistencia del título ejecutivo, por lo que sería necesario requerir a la entidad demandante para que aporte la totalidad de los historiales de pago de las obligaciones que se pretenden ejecutar y solicitar una experticia de perito experto en matemática financiera, para que informe al despacho si el valor que se menciona en la demanda corrobora el valor real de este tipo de financiación, si las tasas de interés son adecuadas a los periodos mes a mes durante la vigencia de los créditos.

Frente a la tercera excepción denominada cobro de lo no debido, dijo que los acápite de los documentos que se pretenden ejecutar son confusos, lo que afecta no solo la claridad, sino además la exigibilidad del documento que erradamente se pretende ejecutar como título valor, por lo que resulta un cobro de lo no debido en el presente proceso judicial y aseguro que salvo mejor criterio y en gracia de discusión, la suma registrada en el título valor no cumple con los requisitos de exigibilidad establecidos en la ley, en razón a que se expone la fecha de pago, no queda claro la forma ni el medio de pago y agregó que los contratos son ley para las partes, pero sin afectar los parámetros establecidos por el legislador y para el caso concreto, el acreedor no puede presentar liquidaciones caprichosas, sin haber aplicado la totalidad de los abonos a la obligación contraída.

Respecto a la cuarta excepción que llamó “*PERDIDA DE INTERESES*” manifestó que como lo ha mencionado, aparentemente con base en los documentos aportados para la ejecución, el acápite de los hechos y en el entendido que la entidad demandante está cobrando dineros superiores a los permitidos por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., las Circulares de la Superintendencia Financiera de Colombia, la entidad demandante debe ser condenada a la pérdida de los mismos con base en las disposiciones legales para el efecto; sin perjuicio de las anteriores excepciones y de la sanción contenida en el Artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

En lo atinente al “*ANATOSISMO –ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE Y MALA FE*” aseguró que es evidente que la entidad financiera, en abuso de su posición dominante, capitalizó intereses de plazo y moratorios en un documento que pretende hacer exigible como título valor: lo anterior en razón a que si bien es cierto el documento fue suscrito por los ejecutados, el mismo atiende a una operación que se extralimita en la capitalización de intereses, pues a pesar de que sus clientes suscribieron el documento, lo suscribieron con la convicción de ser un préstamo de mutuo sin plazo de entrega total (de manera diferente a como aparece en el pagaré), se interpretó como un préstamo con los intereses incluidos, y que la fecha reportada sería el finiquito del pago de la obligación; agregó que abusando de la posición dominante el demandante incluyó intereses de plazo y moratorios en el documento base de la obligación exorbitantes, lo cual no se encuentra permitido por la legislación, induce a error al operador judicial en cuanto a lo que se pretende exigir y ocasiona la pérdida de intereses causados en razón al abuso de la posición del demandante.

En cuanto a la “*EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES*” afirmó que el Código de Comercio Colombiano en su artículo 622 contempla la posibilidad de girar títulos valores en blanco o con espacios en blanco pero condiciona su llenado a las instrucciones que el suscriptor haya dejado estatuto comercial, de acuerdo con la desbordante jurisprudencia al respecto de este tema en especial la Sentencia T-968/113. Advirtió que por tal razón y como quiera que la

carta de instrucciones no cumple con los requisitos del Código de Comercio para el llenado de los documentos que a la simple lectura y vista, se observa que en su momento se diligenciaron con espacios en blanco y con posterioridad a la suscripción de los mismos, y en ese sentido ocasiona la inexigibilidad del documento que se presenta.

Finalmente, mencionó la excepción genérica y pidió que en ejercicio de la recta impartición de la administración de justicia, se reconociera y declarara las excepciones de fondo que resulten probadas en el ejercicio probatorio de la presente acción judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C. G. P.

## II.SENTENCIA APELADA

El Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá en sentencia de fecha 6 de octubre de 2021 declaró fundada parcialmente la excepción del cobro de lo no debido y ordenó que: *“se siga adelante la ejecución, pero no por la suma indicada en la orden de pago inicial sino por la suma de \$3.500.000,00 mcte por concepto del saldo del capital adeudado por los demandados; y, segundo: por los intereses causados sobre dicho capital desde que los deudores se constituyeron en mora de la obligación, el 7de febrero de 2020, hasta que se realice su pago. TERCERO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del Código General del Proceso. CUARTO.-Disponer el avalúo y remate del bien embargado para que con su producto se pague a la demandante su crédito. QUINTO.-Condenar a las partes al pago de las costas procesales causadas en la instancia en la proporción señalada en la parte motiva de esta sentencia esto es en el 80% a la parte demandante y en el 20% a la parte demandada. En la liquidación, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$245.000.00 Mcte”*

## III. RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia apelada, los cuales fueron planteados en esta instancia, la parte demandante indicó que con fecha 24 de julio de 2020, INVERSORA DE COLOMBIA S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, impetró ante el Juzgado Décimo (10º) Civil Municipal de Bogotá un proceso ejecutivo para la efectividad

de la garantía real de menor cuantía, contra los señores LAURENCIO CABALLERO BERBEO Y ROSALBA GUTIÉRREZ DE CABALLERO, teniendo como base del proceso que, la parte pasiva había dejado de pagar los intereses de plazo pactados en el pagaré objeto de esta demanda, desde el día cinco (05) de febrero del año 2020, constituyéndose en mora no solamente respecto de los intereses sino, también del pago del capital mutuado, pagaré que fue garantizado con Hipoteca Abierta de Primer Grado sin límite de Cuantía a favor del acreedor Sociedad INVERSORA DE COLOMBIA S A S – INVERCOLSAS, sobre el Apartamento No. 303 Interior 1 supermanzana 24 zona 1 que hace parte del Conjunto Residencial “Los Molinos II Sector” Propiedad Horizontal Ubicado en la Calle 48 N Sur No. 3 –90 de la ciudad de Bogotá D.C, según consta en la escritura pública No. 3327 del 14 de abril del año 2016 de la Notaría 38 del Circulo de Bogotá, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, número 50S-1016938, situación fáctica que se encuentra plenamente probada en el presente proceso y mencionada expresamente en la fijación del litigio.

Aseguró que la sentencia atacada hace hincapié en lo siguiente:(...) *“Si se vuelve a leer el texto del pagaré, en efecto, los demandados se obligaron a la cancelación de \$35.000.000,00 mcte que serían cancelados “en su totalidad el 6 de febrero de 2020” (cláusula segunda). Que durante el plazo pagarían intereses al 2% y a voces de la cláusula cuarta se pactó expresamente lo siguiente”: “Que podemos cancelar la totalidad de la deuda antes del vencimiento del plazo aquí pactado, cancelando un mes más de intereses a partir del día del pago del capital, que es lo que se denomina mes muerto.”* El pagaré fue suscrito el 29 de abril de 2016, quiere decir lo anterior que en 50 cuotas de \$700.000,00 mcte, esto es, al 29 de mayo de 2020, la suma quedaría cancelada. Sobre ella se pagaría un mes más también pactado. Lo anterior, en estricta literalidad de lo pactado por las partes en el documento.

Manifestó que como primer reparo concreto: se tiene la indebida apreciación y/o valoración de las pruebas por DEFECTO FACTICO - Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso, por parte de la Juez A quo, tal

como lo establece la Sentencia T-117-13 C. Const. Y dijo que debía tenerse en cuenta que para desvirtuar los desacertados argumentos de la falladora de primera instancia y la excepción de mérito de cobro de lo no debido, la parte demandante inicialmente allegó documentos, los cuales nunca fueron tachados de falsos esto es el pagaré impreso en papel de seguridad número CA-19801238 de fecha veintinueve (29) de abril del año 2016 junto con carta de instrucciones; la escritura pública No. 3327 del 14 de abril del año 2016, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá; el certificado de tradición y libertad, folio número 50S-10169384 y dijo que en la contestación de la demanda los ejecutados aceptaron los hechos 1,2, 3, 4, 5, 11,12 y 13, en donde es importante resaltar que en el hecho tercero se mencionó lo siguiente (...) *“3. Para los efectos señalados en el hecho primero (1°), los señores LAURENCIO CABALLERO BERBEO y ROSALBA GUTIERREZ DE CABALLERO se obligaron a cancelar a favor de la Sociedad demandante un interés de plazo del dos por ciento (2.0%) mensual sobre el capital mutuo, equivalente a la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) MONEDA LEGAL, valor que debía ser pagado por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de iniciada la mensualidad, de acuerdo al pagare base de ejecución”(...)*, situación fáctica que se acompaña con la literalidad de la cláusula tercera del pagare objeto del presente proceso que a la letra dice lo siguiente:(...) *“Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma reconoceremos y pagaremos al acreedor, intereses a la tasa del dos por ciento (2.0%) de interés corriente, pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de iniciada la mensualidad, contabilizadas a partir de hoy, en esta ciudad; en caso de mora o simple retardo en el pago de los intereses o del capital, pagare unos intereses moratorios comerciales que se computaran a la tasa mayor que la ley vigente en este momento permita cobrar como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho el acreedor y sin necesidad de requerimiento alguno”*; situación que lleva a demostrar de forma contundente y sin lugar a otra interpretación que, la parte demandada solo realizó hasta el mes de enero de 2020, pagos del dos por ciento (2%), pero solo por concepto de pago de intereses, en donde la parte demandada no demostró abonos realizados a capital como de forma errada se menciona en la sentencia objeto de reproche, trasgrediendo de esta forma la plena voluntad de las partes del presente proceso, es decir, con lo anterior se demuestra que la Juez Aquo en sus consideraciones negó y valoró de manera arbitraria, irracional y caprichosa las pruebas y omitió la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de

los hechos analizados en este contradictorio, que por su naturaleza corresponde al título ejecutivo, (Pagaré impreso en papel de seguridad número CA-19801238 de fecha veintinueve (29) de abril del año 2016 junto con su carta de instrucciones) sobre el cual nunca existió duda alguna, por la parte demanda ni de la misma juzgadora, con respecto a su falta de claridad, expresividad y exigibilidad y sin razón valedera procedió a resolver a su arbitrio el asunto, pues evidénciese que en su hipótesis adoptó decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo factico claro que en derecho pueda justificar sus dichos, sino que únicamente hace referencia a la lectura e interpretación que erróneamente le dio a las pruebas allegadas y que además sin razón jurídica precede a cambiarle su literalidad, porque si bien es cierto el Juez posee el principio de autonomía judicial que permite que valore libremente el acervo probatorio, esta debe ser dentro de las normas de la sana critica, pues su valor probatorio tuvo la capacidad de modificar el sentido del fallo, afectando gravemente una de las partes del proceso.

Agregó que además, existe ausencia de motivación en la sentencia que da origen a este reparo, evidentemente se aleja de la verdad real y de los elementos probatorios, pues su razonamiento fue ostensiblemente defectuoso e inexistente, en cuanto al criterio tomado con relación a las pruebas; hizo alusión a la sentencia SU635/15.

Aseguró que el segundo reparo concreto se presenta por la indebida hermenéutica respecto de los documentos base de ejecución, ya que el A – quo no logró distinguir, en algo tan esencial como lo es el capital, los intereses de plazo o remuneratorios y los intereses moratorios encontrando que existen varias incongruencias por parte del juzgado fallador en primera instancia las cuales expone de la siguiente manera: el valor mutuado, asciende a la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00) m/cte, del cual se pactó un interés de plazo del dos por ciento (2%) mensual, equivalente a setecientos mil pesos (\$700.000.00) m/cte, en donde se debe entender que el capital es el dinero que los demandados originalmente acordaron pagar y el interés es el costo de tomar prestado el capital, en otras palabras, para ilustrar al juez a – quo, los intereses de plazo y/o

remuneratorios son aquellos que se perciben durante el plazo que tiene el deudor para pagar la obligación, o, lo que es lo mismo, los que se causan entre la fecha de nacimiento de la obligación y la de su vencimiento, que para el caso en concreto son los que se cancelaron desde el mes de mayo de 2016 hasta el mes de enero de 2020, los cuales no pueden ser imputados al capital, porque desnaturalizarían el mismo espíritu del acuerdo celebrado entre las partes y la literalidad de los documentos firmados, es decir, pagare y escritura pública de hipoteca, indicó que en la página 5 del fallo objeto de apelación, el A quo manifestó: *“(...) El pagaré fue suscrito el 29 de abril de 2016, quiere decir lo anterior que en 50 cuotas de \$700.000,00 mcte, esto es, al 29 de mayo de 2020, la suma quedaría cancelada. Sobre ella se pagaría un mes más también pactado. Lo anterior en estricta literalidad de lo pactado por las partes en el documento”*, cuando de acuerdo a la misma literalidad del título valor en donde se acordó claramente y sin ninguna interpretación errónea en su cláusula cuarta:(...) *“Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma reconoceremos y pagaremos al acreedor, intereses a la tasa del dos por ciento (2.0%) de interés corriente, pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de iniciada la mensualidad”* y dijo que no se entienden las razones de hecho ni de derecho en las cuales funda la juez de instancia que, se acordaron 50 cuotas de \$700.000,00 mcte, lo que da a entender es que el acreedor le presto la cantidad de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00) m/cte, y que los deudores devolverían la misma suma pero en 50 cuotas sin la aplicación del interés de plazo del dos por ciento (2%) que se menciona en la cláusula cuarta ya tantas veces mencionada, situación que hace muy preocupante la posición de ese estrado judicial, ya que en el pagaré objeto de proceso en ninguno de sus apartes se menciona ningún plan de amortización en donde se estipulara que la cuota de \$700.000,00 mcte cubriría el pago de intereses más capital ni mucho menos las 50 cuotas que la Juez inventa en la sentencia objeto de apelación.

Aseguro que en la página 7 de la sentencia se menciona que *“(...) De la revisión del expediente, se observa que el pagaré se suscribió por la suma de \$35.000.000.00 M/cte y lo pretendido en la presente acción, pese a los pagos manifiestos y aceptados como prueba en el expediente se vuelve a cobrar la misma suma, sin haber imputado aquellos en la forma dicha”* y esta posición se desvirtúa debido a que, estos pagos solo corresponden a

los intereses de plazo pactados por que sería ir en contra del acuerdo entre las partes si se hubieran aplicado al capital como sorpresivamente lo quiere hacer ver la Juez de instancia.

Manifestó que como tercer reparo concreto se presenta una indebida aplicación de la norma sustantiva, ya que la juez de conocimiento no aplicó en debida forma los artículos 2221 del Código Civil y 1163 al 1169 del Código de Comercio que preceptúan lo concerniente al contrato de mutuo comercial; además, la falladora de primera instancia paso por alto la literalidad de la carta de instrucciones del pagare objeto del proceso, en donde se estipuló que los demandados autorizaron al legítimo tenedor para diligenciar los espacios en blanco que se relacionan exclusivamente con la fecha del vencimiento, que será aquella en que deje de pagar los intereses de plazo pactados en el citado pagaré, así mismo la cláusula novena de la escritura pública No. 3327 del 14 de abril del año 2016, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, en donde se estipulo que la hipoteca *“garantiza o respalda los dineros entregados por concepto de capital como también los intereses pactados durante el plazo acordado con el ACREEDOR”*.

Dijo que de acuerdo a lo expuesto sin lugar a dudas existen falencias e incongruencias en el contenido de la sentencia, por lo que debe ser observado en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de apelación contra la sentencia del seis (6) de octubre de 2021 por medio de la cual se declaró probada parcialmente la excepción de mérito presentada por la parte demandada denominada *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se disponga el trámite indicado en las normas pertinentes del Código General del Proceso y demás normas pertinentes

Finalmente, expreso que el cuarto reparo se presenta por un cambio en la Literalidad del Título Valor Presentado y del Contrato de Mutuo celebrado entre las partes, en razón a que la Juzgadora decide caprichosamente cambiar la literalidad del título valor objeto de la presente ejecución el cual es imprescindiblemente claro, expreso y exigible, pues se debe tener en cuenta que, nunca se debatió o probó lo contrario y por consiguiente también el acuerdo de voluntades

celebrado entre las partes, ahora es cuestionable y preocupante la apreciación que realiza la señora Juez en el acápite de consideraciones de la sentencia apelada numeral 4.5, pues como lo menciona la señora Juez “(...) *recuérdese que en el título se dijo que los demandados bien podían pagar la obligación antes de su vencimiento si cancelaban cumplidamente el 2% del capital (...)*” y pidió revisare detalladamente en el título objeto de la presente ejecución, que en ninguna de sus cláusulas quedo consignado o pactado lo mencionado por la juzgadora, pues no solo le da una interpretación errónea y contraria a la ley, sino que injustificadamente decide cambiar lo celebrado de mutuo acuerdo entre las partes, mencionando que la obligación podía ser pagada por los demandados si cancelaba cumplidamente el 2% del capital, cuando en realidad lo que se pactó como consta en la cláusula número tres del título valor fue, que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma reconocerían y pagarían al acreedor, intereses corrientes a la tasa del dos por ciento (2%), reiterando que ello significa durante el plazo pactado para pagar la totalidad de la obligación adeudada por los demandados a favor del demandante y debe tenerse en cuenta que no es lo mismo hablar de capital e intereses de plazo los cuales se encuentran previstos dentro de la normatividad legal vigente; además, hizo alusión al párrafo 3 del numeral 3.1 “(...) *El pagaré fue suscrito el 29 de abril de 2016, quiere decir lo anterior que en 50 cuotas de \$700.000,00 mcte, esto es, al 29 de mayo de 2020, la suma quedaría cancelada (...)*” no solo le agrega al título valor expresiones nuevas, sino que además menciona que lo anterior es estricta literalidad de lo pactado por las partes en el documento, lo que es contrario a la realidad, agregó que es extraño para el extremo actor, que no se entienda si se trata de errónea apreciación del acervo probatorio, por parte de la señora Juez de La República, o solo inclino su juicio de valor a capricho, sin importar los perjuicios causados a la parte ejecutante.

Finalmente dijo que en cuanto a su conclusión conforme a lo que se expuso anteriormente “(...) *El pagaré fue suscrito el 29 de abril de 2016, quiere decir lo anterior que en 50 cuotas de \$700.000,00 mcte, esto es, al 29 de mayo de 2020, la suma quedaría cancelada(...)*” es irrazonable pensar que pretende la A-quo, eliminar o purgar los intereses pactados sin siquiera una justa motivación legal, para considerar lo indicado, pues

en la literalidad del título valor se pactó el intereses de plazo del 2%, intereses que se encuentran ajustados conforme al ordenamiento legal y que en el evento de no haber sido contemplado expresamente en el título valor u acuerdo de mutuo, existe normatividad que contempla la presunción de los mismo.

#### IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 384 y siguientes del Código General del Proceso).

Sabido es que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto del extremo activo.

Así, únicamente se tendrán en cuenta los aspectos objeto de reproche planteados por el apoderado de la parte demandante, los cuales se resumen en los siguientes puntos a saber

i) que existe una indebida apreciación y/o valoración de las pruebas por defecto fáctico ya que la parte demandada no tachó de falsos los documentos base de la ejecución y nada dijo respecto al hecho que mencionó en lo que tiene que ver con que las partes se habían comprometido a cancelar la suma de 2.0% mensual por concepto de intereses de plazo que equivalía a la suma de \$700.000,00; ii) Que la parte demandante realizó el pago de los intereses hasta el mes de enero de 2020 y no demostró abonos a capital; iii) que el valor mutuado, asciende a la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00) m/cte, del cual se pactó un interés

de plazo del dos por ciento (2%) mensual, equivalente a setecientos mil pesos (\$700.000.00) M/CTE, en donde se debe entender que el capital es el dinero que los demandados originalmente acordaron pagar y el interés es el costo de tomar prestado el capital, que para el caso en concreto son los que se cancelaron desde el mes de mayo de 2016 hasta el mes de enero de 2020, los cuales no pueden ser imputados al capital, porque desnaturalizarían el mismo espíritu del acuerdo celebrado entre las partes y la literalidad de los documentos firmados es decir pagare y escritura pública de hipoteca; iv) que no es cierto lo que la juez de primera instancia menciona en cuanto a que se pagaron 50 cuotas por valor de \$700.000,00 cambia la literalidad del pagare.

Reparos que se sustentaron con el escrito arrimado por el apoderado de la parte demandante, los cuales fueron detallados en el acápite anterior de este proveído y por lo que solicitó revocar la sentencia que declaró probada parcialmente la excepción de mérito presentada por la parte demandada señores LAURENCIO CABALLERO BERBEO Y ROSALBA GUTIÉRREZ DE CABALLERO denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

En tal sentido, tempranamente el Despacho advierte que la sentencia emitida en primera instancia deberá ser revocada parcialmente ya que a pesar que la *a – quo* haya expuesto que “*la parte ejecutada probó que lo cobrado en la presente acción no lo adeudaba en su totalidad, sino que por el contrario, se demostró la efectiva realización de unos pagos que no fueron imputados a la obligación antes de ser presentada la demanda, razón por la cual, se tendrán como pagos aplicables al capital de la obligación en la forma pactada y en consecuencia habrá lugar a la modificación de la orden de pago*” y que “*...consta que, en efecto, los demandados venían cancelando la suma de \$700.000 mes a mes hasta enero de 2020, fecha en la que incurrieron en mora. Dichos pagos, no se habían imputado a la obligación pretendida al momento de presentar la demanda, en la forma pactada, recuérdese que en el título se dijo que los demandados bien podían pagar la obligación antes de su vencimiento si cancelaban cumplidamente el 2% del capital. Por lo que surge coruscante, que con los pagos efectuados antes de la presentación de la demanda reconocidos por la parte actora en el proceso se había cancelado por parte de los demandados la suma de \$31.500.000,00,mcte, previamente a la presentación de la demanda, los cuales deberían haber sido imputados al capital de la obligación conforme a lo acordado y en consecuencia, la excepción del cobro de lo no debido ha de prosperar parcialmente...”, lo*

cierto es que claramente en el pagaré en la cláusula tercera se estipuló el pago de los intereses al 2% lo que significa que los \$700.000 que se consignaban y que también hace alusión la parte ejecutada en el escrito de contestación de la demanda si pertenecía a dicho concepto y ello puede corroborarse si se observa que en la cláusula quinta del mencionado título se indicó que *“como deudores aceptamos desde ahora que todo pago efectuado se aplique en el siguiente orden de prioridades: 1) Cancelación de intereses de mora si los hubiere. 2) Interese de plazo. 3) Honorarios si hubiere lugar a ellos. 4) Capital”* (pantallazo adjunto)

The image shows a scanned document titled "PAGARE POR LA SUMA DE \$ 35.000.000" issued by INVERCOLSAS S.A.S. The document contains the following text:

CA - 19801238

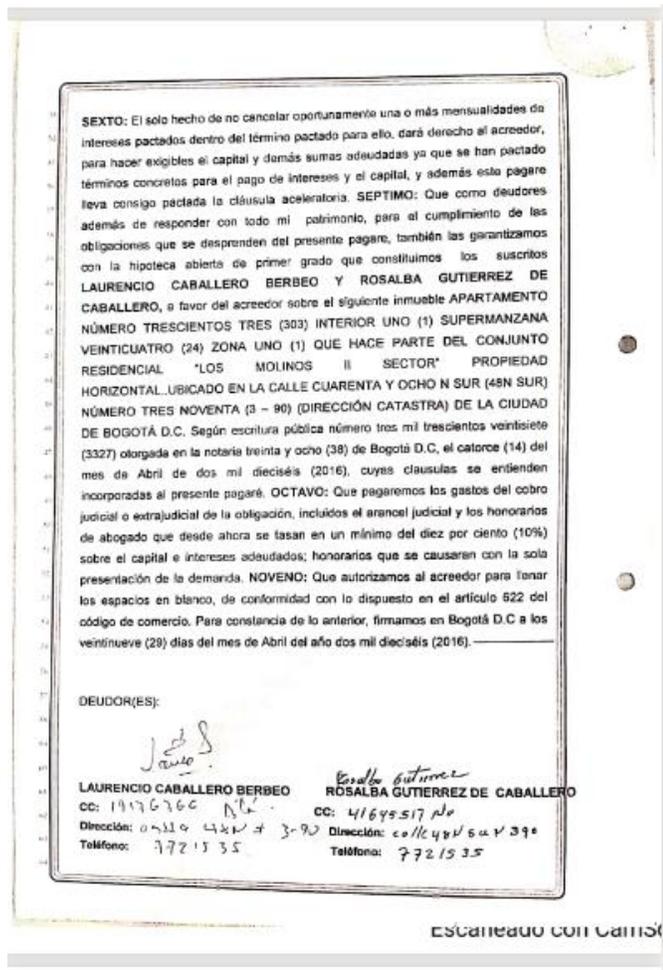
PAGARE POR LA SUMA DE \$ 35.000.000

A LA ORDEN DE: INVERCOLSAS S.A.S CON NIT. 900874487-8

Los señores LAURENCIO CABALLERO BERBEO Y ROSALBA GUTIERREZ DE CABALLERO, mayores de edad, plenos de capacidad, domiciliados, insendados y vecinos de esta ciudad de nacionalidad colombiana, de estado solteros con unión marital de hecho, identificados con las cédulas de ciudadanía números 52.747.938 y 60.744.179 de Bogotá D.C., respectivamente obrando en nombre propio, personas hábiles para contratar y obligarse manifestaron: PRIMERO: que debemos y pagaremos incondicionalmente la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) moneda corriente, a la orden de INVERCOLSAS S.A.S CON NIT. 900874487-8, o a quien haga sus veces o represente sus intereses, por haber recibido dicha suma en calidad de mutuo comercial. SEGUNDO: que dicho capital de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) moneda corriente, será cancelado en su totalidad el día Seis (6) del mes de Febrero del año dos mil Nenete (2020), en esta ciudad de Bogotá D.C. TERCERO: que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma reconocemos y pagaremos al acreedor, intereses a la tasa del dos por ciento (2.0 %) de interés corriente, pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de iniciada la mensualidad, contabilizadas a partir de hoy, en esta ciudad; en caso de mora o simple retardo en el pago de los intereses o del capital, pagaremos unos intereses moratorios comerciales que se computarán a la tasa mayor que la ley vigente en este momento permita cobrar como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho el acreedor y sin necesidad de requerimiento alguno. CUARTO: Que podemos pagar la totalidad de la deuda antes del vencimiento del plazo aquí pactado, cancelando un mes más de intereses a partir del día del pago del capital, que es lo que se denomina mes muerta. Después de vencido el plazo debo comunicar por escrito por lo menos con treinta (30) días de anticipación de la devolución del dinero sin tener que pagar dicho valor; pero si no doy el aviso de que se habló anteriormente, si debo pagar el equivalente a dicho mes. QUINTO: Que como deudores aceptamos desde ahora que todo pago efectuado se aplique en el siguiente orden de prioridades: 1) Cancelación de intereses de mora si los hubiere. 2) Intereses de plazo. 3) Honorarios si hubiere lugar a ellos. 4) Capital.

A blue arrow points to the handwritten date and month in the second clause. An orange arrow points to the fifth clause, which lists the payment priorities.

Escaneado con CamScanner



En consecuencia, no hay duda alguna de que los \$700.000 que se cancelaron mensualmente y durante un término antes de iniciarse la demanda efectivamente hacían parte del pago de los intereses de plazo pactados.

Ahora bien, tómesese nota que distinto a lo que interpreta la *a - quo* en la decisión objeto de reproche el hecho de haberse autorizado un pago antes de la fecha pactada significaba que se daba la opción de cancelar todo el capital y no que el valor de los \$700.000 hiciera parte de la cancelación de la obligación o que ello se descontara del valor del capital, pues se reitera que claramente las partes pactaron que cancelarían en 2% como intereses, por tanto ese valor no podría abonarse a capital.

En razón a lo anterior, estima el Despacho que es procedente revocar parcialmente la sentencia objeto de alzada, siendo desatado favorablemente el reproche formulado por la parte demandante, concerniente a la excepción denominada cobro de lo no debido y como consecuencia de ello, también se revocará parcialmente el numeral 5º de la sentencia en el sentido de indicar que la condena en costas en su totalidad es a favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados.

### III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo emitido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esto es lo referente al numeral 1º y 5º de la parte resolutive.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primera instancia.

TERCERO: Sin condena en costas de esta instancia.

CUARTO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 98

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfd67203181bc7baab531a1556f02a83da27ac8fe2a41054cf68b1d12f4a3f**

Documento generado en 05/07/2022 07:42:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente: Verbal  
Demandante: José Lisandro Cabrera Toledo  
Demandados: Asociación de Comerciantes Independientes  
Asocoin Ltda y otros  
Radicado: 2020 - 00095

Dado que el Juzgado de primera instancia aportó el expediente en su totalidad se continuará el trámite que corresponde, por lo tanto, se admite el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia calendada 2 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, en aplicación del artículo 327 del CGP, se advierte a los extremos procesales que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en caso tal, córrase traslado para la réplica, en la forma establecida por la misma normativa.

Cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 98

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1cb1de7bd5ce9f98991274c1e445d8590067850f5b8784a55460f60ef5f5d9**

Documento generado en 05/07/2022 07:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO  
DEMANDADO: INVERSIONES MENSULI SAS  
RADICACIÓN: 2018-00479-00 FOLIO: 38 TOMO: XXV  
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (fls.23 a 29 del Cd.2 fls.30 y 31 en blanco).

### ANTECEDENTES

El memorialista, propuso como medio de defensa la denominada:

i) Indebida acumulación de pretensiones porque la parte demandante aclara que dentro de las mismas pretensiones principales, se pretende que se declare la terminación del contrato de fiducia mercantil y por otra parte, que se declare el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre el demandante y la sociedad INVERSIONES MENSULI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; sin embargo, cabe anotar y advertir que existe una clara y evidente indebida acumulación de pretensiones, toda vez que dichas pretensiones se contraponen. Es decir, jurídicamente no es razonable solicitar la terminación de un contrato de fiducia mercantil y por el otro lado exigir el incumplimiento contractual frente a un tercero ajeno a éste; habiendo una evidente disparidad de partes y pretensiones contrapuestas.

II) Falta de legitimación en la causa por pasiva porque la excepcionante no es parte del contrato objeto de la demanda, es decir, de la promesa de compraventa y menos es parte del contrato de fiducia mercantil, ya que consecuencia del mismo se originó el patrimonio autónomo; hizo alusión al artículo 1226 y 1233 del Código de Comercio y dijo que es claro que consecuencia de la celebración del contrato de fiducia mercantil y la transferencia de bienes a éste, emerge, nace, al mundo jurídico un patrimonio

autónomo, encargado de cumplir la finalidad establecida en el acto de constitución; es decir, que lo que hubiere podido resultar loable en este caso, era demandar a fideicomitente y fiduciaria, si la pretensión era la terminación del contrato, pero no al ente creado en virtud del referido contrato; advirtió que se colige sin lugar a dudas que los efectos jurídicos de todo contrato o negocio jurídico, atañen exclusivamente a las partes intervinientes en él, por lo cual, es imposible jurídicamente exigirle a un sujeto que no es partícipe de éste, una determinada conducta jurídica, conducta que la parte demandante pretende exigirle al excepcionante, cuando carece a todas luces de una legitimidad en la causa por pasiva, lo cual, conlleva en esta instancia del proceso, a la necesidad de desvincularlo del mismo, sin que amerite que se haga un examen minucioso para determinar la necesidad de seguir en la litis, con este sujeto procesal; a la postre, obsérvese que al demandarse en la presente actuación, al excepcionante sin tener fundamento jurídico alguno, la parte demandante se encuentra encausada en la denominada temeridad procesal, la cual si bien no es del resorte del presente escrito, el Despacho la debe tener en cuenta al enfilear la presente falta de legitimidad en la causa por pasiva.

III) Falta de legitimación en la causa por activa, frente a esta excepción indicó que cabe anotar que en las pretensiones, la parte demandante se encuentra solicitando se dé por terminado el contrato de fiducia mercantil que dio origen al patrimonio autónomo hoy demandado; sin embargo, nuevamente se debe recordar que, en virtud de la regla de la relatividad de los contratos, no es posible que la parte demandante solicite la terminación de un contrato de fiducia mercantil del cual no hizo parte; además, debe tenerse en cuenta como se colige tanto del contrato de fiducia mercantil, como de la promesa de compraventa, que la parte demandante no hizo parte de dichos contratos. Por lo tanto, mal estaría solicitar al Despacho la declaración de incumplimiento del contrato de fiducia mercantil; acuerdo en el cual no tuvo injerencia ni participación; toda vez que ni siquiera alcanzó a tener la calidad de beneficiario, adicionando que en todo caso, la Jurisprudencia ha sido clara en determinar que los Beneficiarios de los contratos de fiducia mercantil no son partes del contrato de fiducia mercantil y que lo que se pregonaba de ellos es una simple calidad.

IV) Falta de integración del litisconsorcio necesario, respecto a esta mencionó el artículo 61 del Código General del Proceso y dijo que la parte demandante pretende que se declare la terminación del contrato de fiducia mercantil, que dicho sea de paso, ya se encuentra terminado y liquidado, del cual no hace parte, pero tampoco aparecen demandas en este proceso quienes si lo son, es decir, la fiduciaria y el fideicomitente.

Una vez descrito el traslado de las excepciones la parte demandante se pronunció dentro del término legal (fls.34 a 39) oponiéndose a la prosperidad de lo peticionado por la demandada ya que no hay indebida acumulación de pretensiones, puesto que se cumplen los requisitos del artículo 88 del Código General del Proceso, *“toda vez que se dan los tres presupuestos a saber 1) Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.(En este caso el Juez del Circuito Civil, es competente para conocer de todas las pretensiones). 2) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (El hecho de tener como pretensiones principales, la responsabilidad civil por el incumplimiento de la promesa de compraventa, predicada de INVERSIONES MENSULI S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN-; y por el otro, pedir la responsabilidad civil por la negativa en la terminación del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE MENSULI predicada de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera, no son excluyentes entre sí, pues son totalmente distintas).En verdad que no tiene sentido, tramitar dos procesos paralelos, uno para solicitar el incumplimiento en la promesa de compraventa; y otro para terminar la fiducia derivada del objeto de tal promesa. Sería un desgaste para la justicia, yendo en contravía de la economía procesal y el sentido común. Así, el extremo pasivo que formula la excepción, no explica o motiva, la indebida la acumulación de estas pretensiones principales, simplemente dice que se contraponen y que jurídicamente no es razonable; pero no dice el porqué. En todo caso, el requisito segundo es claro, y no son excluyentes, pues una se predica de INVERSIONES MENSULI por el incumplimiento en la promesa de compraventa; y la otra de PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE MENSULI vocera ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., por la negativa a terminar la fiducia. Luego entonces, ¿Por qué se excluyen una a la otra?, por lo menos, la apoderada de la fiduciaria no lo explico, siendo que son claramente distintas. 3) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.(Sin lugar a dudas, que todas las pretensiones pueden tramitarse por el mismo procedimiento”* aunado a ello menciona el párrafo 88 del Código General del Proceso.

Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de legitimación en la causa por activa, se refirió a los artículos 53 – 2 y 54 del Código General del Proceso y manifestó que en el caso bajo estudio el demandante es beneficiario del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Mensuli (Vocera Acción Fiduciaria S.A.) trasladándose previamente el derecho de propiedad sobre el lote con número de matrícula 314-66441 al patrimonio autónomo advertido, en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la promesa de compraventa establecida entre LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO e INVERSIONES MENSULI S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN; sin embargo, INVERSIONES MENSULI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN no cumplió con sus obligaciones establecidas en dicho patrimonio autónomo plasmadas en el documento de constitución del fideicomiso LOTE MENSULI, por lo tanto, no fue posible cumplir el objeto de dicho patrimonio autónomo, con lo cual carece de sentido que siga constituido. A pesar de lo anterior y de la

solicitud de terminación del patrimonio autónomo radicada por el demandante a PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE MENSULI (VOCERA ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.) esta entidad se niega a terminar o extinguir el patrimonio autónomo y devolver el bien al demandante, LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO o cuanto menos, al FIDEICOMISO PARQUEO LA LOMA Y LA VÍA, IDENTIFICADO CON EL NIT. 805.012.921-0, del cual el Demandante es fideicomitente y beneficiario, colocando como condición, el pronunciamiento del Juez para la extinción del negocio fiduciario. Así que, llama la atención que manifiesten que no están legitimados por activa para demandar dicha terminación junto a los perjuicios que cause; y que tampoco ellos están legitimados por pasiva, pues que mejor que el mismo juez se pronuncie sobre el incumplimiento de la promesa de compraventa en mención, así como con la terminación en consecuencia del negocio fiduciario que se deriva de tal incumplimiento

.Lo anterior le genera perjuicios al demandante, pues no puede usufructuar el lote, teniendo en cuenta que PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE MENSULI (VOCERA ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.), no le quiere devolver el lote con número de matrícula 314-66441, sobre el cual recae el patrimonio autónomo, quedando congelado el usufructo del lote, a pesar de la imposibilidad de desarrollar el objeto del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE MENSULI (VOCERA ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.), para el cual fue constituido. De tal manera que, solicita la terminación del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE MENSULI (VOCERA ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.) de conformidad con el artículo 1240 del Código de Comercio, por lo que considera que la vocera del patrimonio autónomo del fideicomiso lote Mensuli ha debido proceder con la terminación de dicha fiducia, porque ya expiró el plazo para su cumplimiento y adicionalmente se torna imposible de cumplir teniendo en cuenta la norma antes citada que rige la terminación para este tipo de patrimonios autónomos, generándole perjuicios al demandante por no querer devolver el lote: se refirió al artículo 1235 del Código de Comercio y reiteró que el patrimonio autónomo está atado a los fines y funciones de su creación, esto es, al objeto comercial que le dio origen, por tanto, cuando se cumple el objeto para el cual fue constituido se extingue, pues no puede considerarse un patrimonio autónomo infinito e intocable y más cuando pueden verse lesionados derechos tanto del fideicomitente como el caso bajo estudio.

## CONSIDERACIONES

1) El artículo 100 del Código General del Proceso que enlista las excepciones previas que puede formular el enjuiciado dentro del término del traslado de la demanda y que son:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

2) Ahora bien, la excepción previa como mecanismo procesal está instituida, no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento, dicho de otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

3) Por sabido se tiene que la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, ha sido definida como aquella en virtud de la cual las pretensiones se contradigan o se excluyen entre sí y cuando no se formulan como principales y subsidiarias, ahora bien, teniendo en cuenta que la inconformidad de la parte excepcionante se funda en que se pretende que se declare la terminación del contrato de fiducia mercantil y por otra parte, que

se declare el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre el demandante y la sociedad INVERSIONES MENSULI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. El despacho procedió a revisar las pretensiones de la demanda que se encuentran a folios del cuaderno 1 y en ellas se imploró lo siguiente:

1. Como pretensiones principales:

*“PRIMERO: SIRVASE DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A INVERSIONES MENSULI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN ... POR EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DERIVADO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA LOTE MENSULI - UG3 DEL 10 DE MAYO DE 2014 en el DOCUMENTO DE CESIÓN Y OTROSÍ A LA PROMESA DEL INMUEBLE DENOMINADO UG3 SUSCRITO EL 10 DE MAYO DE 2014, DEL 14 DE ABRIL DE 2015 y el OTRO SI N°2 A LA PROMESA DE COMPRAVENTA LOTE UG3 MENSULI – PIEDECUESTA SANTANDER, DEL 21 DEL MES DE MAYO DE 2015 Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS QUE RESPONDEN EN EL PROCESO, por los perjuicios ocasionados al señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO (... )*

*SEGUNDO: SIRVASE DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE, POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A FIDEICOMISO LOTE MENSULI constituido mediante documento privado de fecha 28 de abril de 2015, al cual se le asigna el nit.805.012.921-0 según se puede constatar en la escritura pública de aclaración de fecha 1618 del 24 de julio de 2015 y cuyo vocero es ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. (...)*

*TERCERO: SÍRVASE DECLARAR SEÑOR JUEZ LA TERMINACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE MENSULI constituido mediante documento privado de fecha 28 de abril de 2015 (...)*

II. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

*PRIMERA: SÍRVASE DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A FIDEICOMISO LOTE MENSULI, constituido mediante documento privado de fecha 28 de abril de 2015 (...).*

*SEGUNDO: SIRVASE DECLARAR SEÑOR JUEZ LA TERMINACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO*

*LOTE MENSULI constituido mediante documento privado de fecha 28 de abril de 2015 (...)*

Anotado lo anterior, es pertinente indicar que no se está frente a una indebida acumulación de pretensiones, pues claramente no se están excluyendo y se presentaron como principales y subsidiarias, ahora que sean o no procedente lo peticionado, es una decisión que se debe adoptar al resolverse la instancia, por tanto no hay lugar a declarar probada la excepción previa propuesta por el apoderado de la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, pues no se comparte el sentir del excepcionante ya que si es procedente solicitar la terminación del contrato de fiducia mercantil porque el demandante se mencionó en el mismo (folios 37 y siguientes del cuaderno principal) y se puede solicitar el incumplimiento contractual si este considera que se ve afectado, pues se insiste de ahí a que se acceda a las pretensiones debe esperarse la decisión de fondo.

Y lo anterior se corrobora con lo que establece el artículo 88 del Código General del Proceso, esto es, que *“el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando provengan de la misma causa.*

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.(...)*

En consecuencia, se reitera que no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción denominada indebida acumulación de pretensiones.

4) Respecto a las excepciones mencionadas en los numerales II) y III) el despacho se abstiene de tramitarlas, ya que las

mismas no están enlistadas en el artículo 101 del Código General del Proceso, por tanto al no estar incluidas taxativamente por la ley como excepciones previas no hay lugar a pronunciarse sobre las mismas.

5) Finalmente, en lo atinente a la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, por no haberse demandado a la fiduciaria y el fideicomitente, esta sede judicial considera que tampoco está llamada a prosperar esta excepción ya que según el contrato de fiducia obrante a folios 37 a 62 quienes celebraron el contrato de fiducia INVERSIONES MENSULI S.A.S. quien es demandado en las presentes diligencias y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. también demandado en estas diligencias y que es quien está incoando las excepciones objeto de este proveído; además, debe tenerse en cuenta que en auto de esta misma fecha se procedió a tener en cuenta sucesión procesal implorada por el demandante.

Por lo expuesto en líneas anteriores, no hay lugar a declarar probadas las excepciones incoadas y como consecuencia de ello se continuará el trámite que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones previas propuestas por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>6 de julio de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>98</u>

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2e2535d2e6fd2ba73f880270400a28cc24f592c1874e3824628c22ea47686d**

Documento generado en 05/07/2022 07:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADOS: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA Y OTRO  
RADICACIÓN: 2018-00567-00 FOLIO: 60 TOMO: XXV

En atención a la petición del folio 3 del cuaderno de medidas se considera procedente advertir al memorialista que debe tener en cuenta que la misma petición fue presentada con antelación y se resolvió en auto del 8 de febrero del año que avanza, por tanto debe estarse a lo allí dispuesto y más que ello se corrobora con el informe secretarial que obra a folio 7 de este cuaderno.

Ahora bien, respecto a la solicitud de medidas del folio 4 del cuaderno 2, teniendo en cuenta que se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que posean o lleguen a poseer los demandados en las cuentas en las entidades mencionadas, esto es en la Fiduciaria Bancolombia, Fiduciaria Bogotá, Alianza Fiduciaria, Fiduprevisora, Fiduoccidente, Fiduciaria Corficolombia y Fiduciaria Davivienda.

Por secretaría ofíciase. Se limita la medida a la suma de \$521.484.050oo. Hágaseles saber a las entidades, que deben estar atentas a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 98

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 271100e7aacf41fc023c9c941ce0aa4dab60a455ae4e013c631eb0067a5998af**

Documento generado en 05/07/2022 07:38:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL CEDRITOS 151 P.H.  
DEMANDADA: FABIOLA HERNÁNDEZ RAMÍREZ  
RADICACIÓN: 2019-00621-00 FOLIO: 224 TOMO: XXV

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental aportada por el apoderado de la parte ejecutante (fls.20 a 69del cuaderno 1 parte 4) mediante la cual acredita la notificación de la parte demandada , quien no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno según el informe secretarial del folio 70 *ibídem*.

Ahora bien, dado que en una parte del auto que libró la orden de pago faltó una a en el nombre de la ejecutada se advierte que el nombre correcto de la misma es tal como obra en la referencia de todos los proveídos, esto es FABIOLA HERNANDEZ RAMÍREZ.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C. 6 de julio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 98

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2080bacb4d540648191c83a4fb96942d75c8d3fdd208797f74c5c3e807e20960**

Documento generado en 05/07/2022 07:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL CEDRITOS 151 P.H.  
DEMANDADA: FABIOLA HERNÁNDEZ RAMÍREZ  
RADICACIÓN: 2019-00621-00 FOLIO: 224 TOMO: XXV  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) CENTRO COMERCIAL CEDRITOS 151 PH, por conducto de apoderada presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra FABIOLA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.106 a 133 del cd.1 parte 1 y fls.1 a 43 del Cd.1 parte 2).

2). En proveído de 7 de noviembre de 2019 se inadmitió la demanda y luego de subsanada la demanda se libró mandamiento de pago el 26 de noviembre de ese mismo año (fls.115 a 116 del cd.1 parte dos y fls.1 a 44 del cd.1 parte tres) del cual se notificó la demandada por aviso conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que contestaran la demanda ni presentaran medio exceptivo alguno según obra en informe secretarial del folio 70 del cuaderno 1 parte cuatro.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportaron las certificaciones expedidas por la representante legal del Centro Comercial Cedritos 151 PH (fls.7 a 80 del cd.1 parte uno), documentos que reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la aclaración emitida en auto de esta misma fecha.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4'060.000,00.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 6 de julio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

98

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b884a4bc983d94483f1d4d5ef3a9a9e761263a62f621375d379fdb5782dfe73f**

Documento generado en 05/07/2022 07:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2022-00180  
Demandante: ALBEIRO HERRERA CASTAÑO y Otro.  
Demandado: FERNANDO ESPITIA BELTRÁN Y OTRO.  
Asunto: inadmite demanda  
Proveído: Interlocutorio No.401

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Indíquese las direcciones de notificación física que corresponden a los demandantes y, si se conoce, a los demandados, conforme lo dispone el artículo 82 del C.G.P.
- II. Como quiera que se eleva la pretensión de cumplimiento contractual y junto a ello se reclama el pago de la cláusula penal, adecúense las referidas pretensiones teniendo en cuenta que las mismas se excluyen entre sí, conforme al artículo 88 del C.G.P.
- III. Efectúese el correspondiente juramento estimatorio frente a la pretensión tercera.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 98

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114c158a64748c2679ebe25160b1dd1bfb5f37adef155bd47d41b5e0fd07aec**

Documento generado en 05/07/2022 02:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia  
Demandante: JOSE ALCIDES CASAS VALERO.  
Demandado: GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E  
INVERSIONES COMERCIALES S.A.  
Radicación: 2022-00178  
Proveído: Interlocutorio No.402

Como quiera que la anterior REFORMA a la demanda fue presentada con el lleno de las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA instaurada por JOSE ALCIDES CASAS VALERO contra GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A., y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del sub-límite.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre el bien objeto de pertenencia. Por secretaría efectúese la publicación conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 ídem con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 ibíd. Oficiése al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para el inmueble de mayor extensión distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1519684.

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 ibíd.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. ANA MILENA ZAMBRANO TORO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

2022-00178

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 98

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eecff1de54d1818197b0746b73d2476708f52be5d853941e7d39dc469d2f9b7**

Documento generado en 05/07/2022 02:55:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2022-00176  
Demandante: SANDRA MARITZA NARVÁEZ  
Demandado: MARIO LARRAHONDO MANRIQUE  
Asunto: inadmite demanda  
Proveído: Interlocutorio No.403

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Indíquese el motivo por el cual se pretende la declaración de pertenencia bajo los términos de la Ley 1561 de 2012, cuando el inmueble a usucapir es urbano y supera los 250 SMLMV contemplado en el artículo 4 de la referida normativa.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 98

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d6ea6cda6969007cb4312309051c2e561203798cc7371c5a7bbc626a924e0b**

Documento generado en 05/07/2022 02:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: JUAN CARLOS CALVACHE ESCOBAR  
Radicación: 2022-00170  
Asunto: Mandamiento de Pago  
Proveído: Interlocutorio No.405

Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra JUAN CARLOS CALVACHE ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$184.954.077, 00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No.79547709, base de acción, con fecha de diligenciamiento 23 de noviembre de 2021.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue el original del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

8) RECORDAR el deber legal que le asiste a las partes de suministrar a este Despacho y "a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.", conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(2)  
2022-00170

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 06 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 98

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50235946ba0cd387a0d836aa7a6cdd898bfa379c6e82c3f6891e8ae4c872c5f9

Documento generado en 05/07/2022 02:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: GERMÁN BUITRAGO MEJÍA  
Radicación: 2022-00046  
Asunto: Mandamiento de Pago  
Proveído: Interlocutorio No.404

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. contra GERMÁN BUITRAGO MEJÍA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$ 366.779.457.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No.830.055.827-1, base de acción, suscrito el 07 de julio de 2020.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de diciembre de 2021, hasta que se verifique su pago.

1.1.2) Por la suma de \$9.444.727,00 M/cte por concepto de intereses corrientes, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Téngase en cuenta que la sociedad GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S., contra quien inicialmente se solicitó la orden de mandamiento de pago fue admitida a proceso de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades, por lo que posterior al escrito de subsanación, la demandante solicitó que se profiriera el presente proveído únicamente en contra del deudor solidario, tal como se atendió.

3) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

5) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería al Dr. GERMAN PARRA GARIBELLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

8) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue el original del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

9) RECORDAR el deber legal que le asiste a las partes de suministrar a este Despacho y "a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.", conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(2)  
2022-00046

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 06 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 98

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f1860f6513ffcaed55bd5857d61b04cb43c6e0ac405d5bb87a9448a08ac58b**

Documento generado en 05/07/2022 02:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-01062-01  
Demandante: JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE y Otro.  
Demandado: ZORAIDA CORONADO PARRA  
Proveído: Interlocutorio No.396

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada y se aprobó la elaborada por el Despacho.

### ANTECEDENTES

En proveído objeto de alzada de fecha 08 de septiembre de 2021 el operador judicial de primera instancia decidió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual arrojaba el monto total de \$157.140.800 M/cte., con fundamento en que las tasas de interés mensual empleadas fueron nominales y no efectivas, pues, en su sentir, la parte actora dividió en 12 partes la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de obtener un porcentaje mensual, desconociendo el ordenamiento legal que rige el asunto.

Consideró que dicha operación no era acertada, pues la conversión en términos efectivos de una tasa anual a una tasa mensual, requiere la aplicación de una fórmula financiera, pues de lo contrario “se transgredirían las directrices impartidas por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997”, convirtiéndose dichas tasas de interés efectivas a términos nominales. Así, resolvió modificar y aprobar la liquidación elaborada por el Juzgado que arrojó el monto de \$138.690.172,09, con fecha de corte 13 de mayo de 2021.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte demandante interpuso en tiempo recurso de apelación, indicando que en razón a lo manifestado por el Despacho procedió a adecuar la fórmula financiera  $(1+TEA) \wedge (1/12)-1$ , obteniendo como resultado una suma de dinero totalmente diferente a la planteada por el Juzgado, la cual iría en contravía de los intereses de los demandantes.

Igualmente, señaló que procedió a ajustar la liquidación conforme a los términos del Juzgado, “aplicando los abonos y el resultado es que a la fecha la parte ejecutada adeuda la suma de” \$74.165.352 por concepto de capital insoluto, intereses de plazo, de mora y de costas procesales, conforme a la liquidación que adjunta.

## CONSIDERACIONES

La problemática que nos convoca se ciñe en determinar si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 13 de mayo de 2021 se ajustó a no a las previsiones legales y a los supuestos fácticos del asunto o si, por el contrario, la misma no atendió los criterios de liquidación establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia frente a los intereses moratorios que corresponden al capital insoluto de la presente ejecución.

Previamente a estudiar dicha cuestión, estima conveniente el Despacho aclarar que la liquidación presentada por la parte demandante, objeto de modificación, fue radicada el 13 de mayo de 2021 y por tanto, dicha fecha fue tomada en cuenta por el *a quo* como día final de la liquidación cuestionada, por lo que en esta instancia únicamente se procederá a revisar la operación comprendida entre el 2 de junio de 2018 hasta el 13 de mayo de 2021, sin que los abonos efectuados por la parte demandada con posterioridad o los intereses que se hubiesen generado a partir de allí, resulten determinantes para resolver el recurso de alzada, pues comprendería hechos que no han sido objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado de primera instancia, ni del reproche formulado.

Ello, como quiera que en los argumentos planteados por la recurrente se hace mención a una nueva liquidación que incluye abonos, intereses moratorios hasta el 30 de septiembre de 2021 y costas procesales, siendo, además, este último un concepto, a todas luces, improcedente de incluir en la liquidación del crédito, cuando en realidad corresponde, a una suma completamente independiente, conforme fuera previsto en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

Entonces, como quiera la inconformidad radica en la forma en que fueron liquidados los intereses moratorios frente al capital adeudado de \$80.000.000, comprendidos entre el 02 de junio de 2018 al 13 de mayo de 2021, evidencia el Despacho que no le asiste razón

a la apelante al referir que una vez efectuada la liquidación del crédito, conforme a las advertencias realizadas por el *a quo* en auto del 08 de septiembre de 2021, obtuvo resultados totalmente diferentes, pues una vez verificada la liquidación aportada con el recurso de alzada, el monto arrojado por intereses moratorios al 13 de mayo de 2021 resulta ser el mismo al establecido por el operador judicial, esto es \$ 138.690.172,09.

Téngase en cuenta que la diferencia advertida en el recurso de apelación se evidencia únicamente al monto de incluir el valor correspondiente al abono de la deuda, lo cual, como ya se explicó no corresponde a esta instancia determinar.

En dicho orden de ideas, se encuentra ajustado a derecho la modificación a la liquidación del crédito realizada en el auto apelado, pues, tal como se encuentra plasmado en el memorial aportado el 13 de mayo de 2021, la parte demandante empleó una tasa que no corresponde a la efectiva mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a la Resolución 0687 de 2018 y las demás que mes a mes fueron expedidas por dicha entidad.

Téngase en cuenta que la fórmula que refiere aplicar la recurrente en su escrito de apelación para la conversión de la tasa efectiva anual a mensual no es la misma que fue empleada por ella para la liquidación que inicialmente presentó, arrojando esta vez una tasa de interés efectiva mensual distinta a la que se planteó el 13 de mayo de 2021, en la cual para el mes de junio se calculó un porcentaje del %2.535, variando en la siguiente liquidación al %2.2379, como en realidad corresponde.

Por consiguiente, se procede a confirmar la decisión objeto de cuestionamiento, debiendo actualizarse el crédito como corresponda a partir de la liquidación ya aprobada por el *a quo* en auto de fecha 08 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, señalándose como agencias en derecho la suma de \$ **950.000** M/cte.

TERCERO: DEVOLVER, de manera digital, el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 98

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a110e0200ec7f6e9c65bc5080428f52400cc8a04b1177648599b2957ac7d24a**

Documento generado en 05/07/2022 02:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018 - 00146  
Demandante: AYDA STELLA PASTRAN ESPITIA  
Demandado: AUGUSTO MARTÍNEZ RINCÓN

Se incorpora y pone en conocimiento el comunicado No. 7115631 de fecha 10 de mayo de 2022 allegado por la Secretaría Distrital de Movilidad, a través del cual, remita a la oficina competente el oficio No.1168 del 22 de abril de 2022 emitido por este Juzgado para el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas IOK77D (archivo 03 con 04 páginas), así como la respuesta allegada por el Banco Davivienda, frente al mencionado levantamiento de la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 06 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 98
---

(Arc. 05)

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5510650283faec1fbbf4626f2b88019e85502ff7787f9b26c15e90a38e36ce**

Documento generado en 05/07/2022 02:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2017-00436  
Accionante: MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ HOYOS y Otros.  
Accionado: RADIO TAXI AUTO LAGOS S.A.S. y Otros

Previo a proceder con el respectivo decreto de medidas cautelares, alléguese certificado de libertad y tradición con fecha de expedición reciente, del bien inmueble de propiedad del demandado Jose Ulises Alturo Ramírez, objeto de la anterior medida de inscripción de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 06 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 98
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72f6f319430afdc8b827b1848fba9f907c87ea8cbab1d61f9de12abee6dd0e**

Documento generado en 05/07/2022 02:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecución después de sentencia No. 2017-00436  
Accionante: MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ HOYOS y Otros.  
Accionado: RADIO TAXI AUTO LAGOS S.A.S. y Otros  
Asunto: libra mandamiento  
Proveído: interlocutorio No.398

Como quiera que la anterior solicitud, reúne las exigencias legales conforme al artículo 306 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ HOYOS contra RADIO TAXI AUTO LAGO S.A.S., y JOSE ULISES ALTURO RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$8.000.000,00 M/cte., por concepto de la condena proferida por este Juzgado en sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020, modificada parcialmente en proveído de fecha 05 de marzo de 2021 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

2) LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor ANDRÉS ESTEBAN LÓPEZ SALAZAR, EDWUAR FABIAN LÓPEZ SALAZAR, JUAN DAVID LÓPEZ SALAZAR, GABRIELA MARTÍNEZ HOYOS y TALIANA LÓPEZ MARTÍNEZ contra RADIO TAXI AUTO LAGO S.A.S., y JOSE ULISES ALTURO RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

2.1) \$25.000.000,00 M/cte., por concepto de la condena proferida por este Juzgado en sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020, modificada parcialmente en proveído de fecha 05 de marzo de 2021 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil., correspondiente a cada uno de los aludidos demandantes la suma de \$5.000.000 M/cte.

3) LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ HOYOS, ANDRES ESTEBAN LÓPEZ SALAZAR, EDWUAR FABIAN LÓPEZ SALAZAR, JUAN DAVID LÓPEZ SALAZAR, GABRIELA MARTÍNEZ HOYOS y TALIANA LÓPEZ MARTÍNEZ contra RADIO TAXI AUTO LAGO S.A.S., y JOSE ULISES ALTURO RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

3.1) \$2.055.800,00 M/cte., por concepto de la condena en costas proferida por este Juzgado en sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020, modificada parcialmente en proveído de fecha 05 de marzo de 2021 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil., liquidada y aprobada en auto de fecha 17 de noviembre de 2021.

3.2) Por concepto de intereses legales a la tasa del 6% sobre todos los anteriores conceptos desde el 03 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

5) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

6) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem.

7) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

8) RECONOCER personería al Dr. YEFERSON ANDRÉS LÓPEZ MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 06 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 98

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c7a9baf0d026d92a79c5b507f9154a43d72b30d5493ba51dca34e381faaa3a**

Documento generado en 05/07/2022 02:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2017-00436  
Accionante: MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ HOYOS y Otros.  
Accionado: RADIO TAXI AUTO LAGOS S.A.S. y Otros

Téngase en cuenta que el certificado de libertad y tradición obrante en archivo 07 de este expediente corresponde al mismo que ya obra dentro del proceso, permaneciendo a la fecha la misma inconsistencia advertida en auto de fecha 18 de abril de 2022. Así mismo, que mediante Oficio No. 1196 del 28 de abril de 2022, notificado el 11 de mayo de 2022 (archivo 08) se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el requerimiento efectuado en el auto mencionado.

Visto el escrito planteado como derecho de petición, allegado el día 18 de mayo de 2022 por el demandado JOSE ULISES ALTURO RAMIREZ, se le pone de presente al mismo que todas las actuaciones y decisiones que sustentaron la orden de media cautelar que registra el inmueble de su propiedad, se encuentran debidamente incorporadas en el proceso, al cual puede tener acceso para su respectiva consulta. Por secretaría se compartirá el correspondiente enlace para la visualización del proceso digitalizado.

Se recuerda que el presente asunto cuenta con sentencias de primera y segunda instancia y que las solicitudes que correspondan a asuntos de derecho, deberán ser formuladas por intermedio de apoderado, teniendo en cuenta la cuantía del proceso.

Igualmente, se le pone de presente al demandado que las solicitudes de expedición de certificados de libertad y tradición deberá realizarlos ante la autoridad competente y que hasta la presente no existe fundamento alguno para ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

Finalmente, de acuerdo a lo solicitado por la abogada LICETH PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por secretaría infórmese a la interesada lo correspondiente y emítase el certificado por ella requerido (archivo 10).

Notifíquese y cúmplase,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 06 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 98
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 050a12d5887c3a1e3e449950ea836eae84a6705d5bd33911559b9977a40b1164**

Documento generado en 05/07/2022 02:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2015-00660  
Demandante: LUZ MARINA BECERRA CÁRDENAS  
Demandado: ELMMA RODRÍGUEZ MONGUÍ

Por secretaría corríjase el oficio referido por el memorialista, teniendo en cuenta la identificación de los dos inmuebles que fueron objeto de medidas cautelares en este trámite.

cúmplase,

(archivo 03)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afb859080612560aa4c0afddae7e6e906691e2fb12898f7fd030a10a4e0b65**

Documento generado en 05/07/2022 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2004-00282  
Demandante: GRANAHORRRAR BANCO COMERCIAL S.A.  
Demandado: HERNANDO RODRÍGUEZ GARCÍA.

Por secretaría suminístresele a la señora Arcelia Omaira Ayala Pérez el correspondiente acceso al expediente y en caso de que la misma requiera las copias en físico, infórmesele el procedimiento pertinente.

Cúmplase,

(archivo 03)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f7da0faa8d153322ae280142a525626ffa2ad83bde6d815439eeac53a2e40ef

Documento generado en 05/07/2022 02:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2000-00112  
Demandante: ABC PLANTAS Y EQUIPOS LTDA.  
Demandado: DONALDO PEÑA DIAZ y Otro.

Se incorpora el correo electrónico remitido el día 25 de mayo de 2022 por el demandado DONALDO PEÑA DIAZ, quien solicita la actualización del oficio correspondiente al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de su propiedad.

Al respecto, se le pone de presente al memorialista que por secretaría se realizará la actualización el oficio No. 852 de 2010, con el cual se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares, pero deberá tener en cuenta que dichas medidas quedaron disposición del Juzgado 19 Civil del Circuito, en atención al embargo de remanentes que en su momento se encontraba vigente dentro del presente asunto.

En tal sentido, por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 06 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 98
---

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96fc17aba4262b2a3dcb98c56c70046a17c8c242f54c945e694fd375d34f2f4**

Documento generado en 05/07/2022 02:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: PEDRO RAFAEL ALVAREZ TOBOS  
RADICACIÓN: 2021 – 00529 – 00

La petición del apoderado de la parte demandante (archivo 06), agréguese a las diligencias de la referencia, ya que se aportó el título valor ordenado en el mandamiento de pago para el cual se había solicitado ampliar el término.

De otro lado, la comunicación procedente de la Funcionaria GIT Administración Cobro de Menor Cuantía División de Gestión de Cobranzas de la DIAN relacionada con el ejecutado agréguese a los autos, para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, acorde con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la DIAN informando lo aquí dispuesto y dándole respuesta a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 6 de julio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 98

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670d8e433da0f03b6f04c3630754944dac0b8570c67f08fd9e26f4222b6df714**

Documento generado en 05/07/2022 08:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: PEDRO RAFAEL ALVAREZ TOBOS  
RADICACIÓN: 2021 – 00529 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAÚ, BANCOLOMBIA y BANCAMIA (fls.40 a 50 y archivo 02 del cuaderno dos denominado “02RespuestaBancoPopular.pdf”).

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 6 de julio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 98

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2277592adc692aec188c3a6fc0d53c5eacc33d11fc965c72cbfa97896dabdc

Documento generado en 05/07/2022 07:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. Auto

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADOS: MUDAR DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO  
RADICACIÓN: 2021 – 00501-00

La documental que contiene el archivo 07 del cuaderno principal, mediante la cual se aportó la notificación de la parte ejecutada según informó secretaria agréguese a los autos para los fines a que haya lugar.

De otro lado, dado que en auto de esta misma fecha se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por sustracción de materia no hay lugar a desatar el recurso incoado por el demandante que obra en el archivo 09.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>6 de julio de 2022</u> <i>Notificado el auto anterior por anotación</i> en estado de la fecha. No. <u>98</u>
---

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fed8619e256b256feccd9388f11999d4340ff20205430311a432d35381755**

Documento generado en 05/07/2022 07:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

07. Auto

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADOS: MUDAR DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO  
RADICACIÓN: 2021 – 00501-00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones allegadas al cuaderno 2 y los archivos 03, 04 05 y 06 del cuaderno de medidas.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>6 de julio de 2022</u> <i>Notificado el auto anterior por anotación</i> en estado de la fecha. No. <u>98</u>
---

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b69bec8be4229704f3859b584e78c24f9469130b68f4eb71daffa541a8e1b**

Documento generado en 05/07/2022 07:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADOS: MUDAR DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO  
RADICACIÓN: 2021 – 00501-00  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación por el apoderado del actor (archivo 10 del cuaderno principal), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

En caso de no existir remanentes y de encontrarse consignados a favor de este proceso depósitos judiciales entréguese al demandado que le fueron retenidos.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos (allegados en original) que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>6 de julio de 2022</u>
<i>Notificado el auto anterior por anotación</i> en estado de la fecha.
No. <u>98</u>

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c81a5c722062c3d2a16653eb6df6f213480a986562661ab743f6913caf3b79**

Documento generado en 05/07/2022 07:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**